



Labornet: N° 605

Fecha: 3/03/11

TEMA: Impuesto a las Ganancias. Indemnizaciones por Tutela Sindical. Tratamiento. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Cuevas, Luis Miguel c/ AFIP – DGI”.

Recientemente se ha conocido que con fecha 30 de noviembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha considerado en el caso “Cuevas Luis Miguel c/ AFIP – DGI” que las indemnizaciones del artículo 52 de la Ley N° 23.551 (tutela sindical) cobradas por el Sr. Cuevas, carecen de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesarias para quedar sujetas al Impuesto a las Ganancias, según exige el artículo 2 de la Ley, por ser tales resarcimientos, directa consecuencia del cese de la relación laboral.

Al igual que en el caso “De Lorenzo, Amalia” (donde se trató la indemnización agravada por causa de embarazo - artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo -) la Corte estableció que la indemnización por estabilidad gremial está directamente excluida del objeto del Impuesto, al considerar que la permanencia, periodicidad y habilitación establecidas por la Ley del Impuesto, desaparecen con el despido (el cual es la causa de la obligación de abonar las indemnizaciones).

El Alto Tribunal se basó en la opinión de la Procuración General que en su dictamen, a los efectos de fundar en el sentido de la exclusión, sostiene que: “... *se impone reconocer que primero ocurre el cese de la relación de trabajo y, luego, como consecuencia suya, nace el derecho a la indemnización*”.

Con este fallo se reabre la discusión sobre la evolución que seguirán todas las indemnizaciones que se abonan en los distractos y que al no estar incluidas en las exenciones taxativas del artículo 20 de la Ley del Impuesto (tales como la indemnización rubro antigüedad por todo su valor y no sólo hasta concurrencia con el tope “Vizzoti”, las vacaciones no gozadas, el preaviso, la indemnización agravada por matrimonio, etc.), se han considerado históricamente gravadas

En línea con el razonamiento de la CSJN tanto en el caso “Lorenzo” como en el caso “Cuevas” aquí comentado, es probable que se produzcan nuevos reclamos por retenciones consideradas en “exceso” vía repetición.

Más allá de considerar que sería necesaria una modificación normativa emanada del Congreso de la Nación (recordemos que hay un proyecto con media sanción de la Cámara de Diputados, aunque sobre “exención” y no exclusión – ver nuestro Labornet N° 594 del 4/11/2010 -) estimamos que mientras tanto sería oportuno que la AFIP, en su carácter de Autoridad de Aplicación, emita algún tipo de aclaración, tal como hizo luego del dictado del fallo “Vizzoti”.

Quedamos a su disposición ante cualquier inquietud que pudiera surgir al respecto.

Cecilia N. Castro

Liliana A. Cárdenes

“Estudio “de Diego & Asociados”



Puede consultar este y otros artículos en la sección
“Nuestros Servicios - LaborNet” en <http://www.dediego.com.ar>

To read this and other reports in English please go to
“Our Services – LaborNet” at <http://www.dediego.com.ar>

Av. Belgrano 990 piso 9° (C1092AAW) Buenos Aires, Argentina. Te.: (54-11) 4121-1100 Fax: (54-11) 4121-1101

<http://www.dediego.com.ar>

info@dediego.com.ar